

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 421

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de mayo de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Excepción de prescripción,
interpuesta por el licenciado
Roberto Castillo Rivera, en
representación de **Tomasa
Cañate Tejada,** dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la **Caja
de Ahorros.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, puede observarse que el 12 de julio de 1999 Tomasa Cañate Tejada y la Caja de Ahorros suscribieron un contrato de tarjeta de crédito Visa, por el plazo de un año contado a partir de la firma del contrato, en el cual se convino que la obligación sería líquida y exigible en el evento que la deudora incurriera en la morosidad del pago de una o más mensualidades. De acuerdo a la certificación de saldo deudor emitido por la entidad acreedora, la obligación antes descrita, se hizo exigible a partir de octubre de 2002 y su

saldo aparece consignado en la certificación judicial de saldo deudor expedido por la propia institución, el cual sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso por cobro coactivo. (Cfr. reverso foja 2 y 26 del expediente ejecutivo).

La excepcionante manifiesta que la obligación contraída con la Caja de Ahorros se hizo exigible desde el 21 de septiembre de 2000 (Cfr. foja 3 del expediente judicial), por lo que considera que la acción para exigir su cumplimiento está prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690 del Código Judicial y en el artículo 1650 del Código de Comercio.

A criterio de este Despacho, para que ese Tribunal pueda acceder a la prescripción solicitada por la parte actora es preciso atender lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio que en lo pertinente indica:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. ...”

Aunado a lo anterior, los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término para que opere la misma. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Sala Contencioso Administrativa ha interpretado que en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, el auto que

libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda. (Cfr. sentencia de 16 de noviembre de 2004).

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto 3507 de 25 de octubre de 2002, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Tomasa Cañate Tejada, por la suma de B/.1,344.61, en concepto de morosidad (Cfr. foja 28 del expediente ejecutivo); sin embargo, dicho auto no le fue notificado al apoderado judicial de la excepcionante sino hasta el 20 de octubre de 2008, lo que demuestra que la acción para exigir el cobro de la obligación que nos ocupa ya se encontraba prescrita, luego que desde el mes de octubre de 2007 venciera el plazo que para tal efecto prevén las normas legales antes citadas.

Con relación a la prescripción de las acciones para el cobro de obligaciones comerciales, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 9 de diciembre de 2003 que en su parte medular indica:

“Completado el trámite procesal atinente, la Sala procede a resolver el mérito de la causa.

Se aprecia a foja 1 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, copia autenticada del Documento No. 82-A-20250 del mes de noviembre de 1982, por el cual el Banco Nacional de Panamá otorgó préstamo a favor de PEDRO MARTÍNEZ, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), cuya fecha de vencimiento se estipuló en el mes de agosto de 1985. Se constituyó en codeudor de la obligación GUSTAVO DÍAZ GILL.

...

Mediante Auto No. 48-J-6 de 29 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de los señores PEDRO MARTÍNEZ y GUSTAVO DÍAZ GILL, por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 30/100 (B/.2,750.30), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Dicho auto ejecutivo le fue notificado al señor DÍAZ el 29 de enero de 2003, en tanto que al señor MARTÍNEZ el 3 de febrero de 2003, lo cual figura en el sello al final del documento. (Fs. 36 y 37)

En torno a la prescripción de las obligaciones mercantiles los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio prevén:

...

De acuerdo a las constancias probatorias, observa esta Superioridad que la obligación se hizo exigible el 14 de julio de 1986, fecha en que se verificó el último abono a la obligación contraída, y a partir de la cual empieza a computarse el término de prescripción de la acción.

Si bien en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto de libramiento de pago equivale a la presentación de la demanda y la debida notificación interrumpe la prescripción, tal como lo ha manifestado la Sala en ocasiones anteriores, en el presente negocio la emisión y notificación del Auto No. 48-J-6 de 2003 se suscitó el 3 de febrero de 2003, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término para que se produzca la prescripción de la obligación.

En razón de todo lo expuesto, la Sala estima que el incidente que se ventila en esta oportunidad ha sido probado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Gladys E. Robles, en representación de PEDRO MARTÍNEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Roberto Castillo Rivera, en representación de Tomasa Cañate Tejada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

II. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

III. Derecho: Se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General